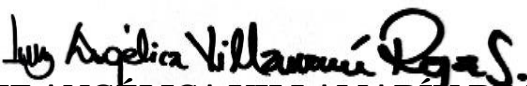




**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL** No 11001 31 05 **041 2023 00008 00**, informando que se recibe proceso de la oficina judicial de reparto. Sírvasse Proveer,


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante **SALUD TOTAL E. P. S. - S. A.** aporta como título ejecutivo el requerimiento realizado la empresa **PROCESOS DE INGENIERIA S. A. S.**, sobre la constitución en mora por el pago de las cotizaciones obligatorias, el envío de ese requerimiento a la dirección de notificación del deudor y la liquidación que presta merito ejecutivo conforme lo establece el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Previo a estudiar la demanda ejecutiva, una vez realizado el estudio de competencia, este despacho observa que carece de competencia para conocer del mismo en razón al numeral 3 del artículo 28 del C. G. P. que dispone:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Ahora bien, una vez revisado el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada se observa que el domicilio principal corresponde a la ciudad de Cali en el departamento del Valle del Cauca.

Si bien es cierto, en el escrito de demanda la accionante indica como factor de competencia el artículo 11 del C. P. T. y S. S. lo cierto es que el mismo es aplicable para cuando la entidad de seguridad social es demandada y no demandante, caso en el cual debe recurrirse al artículo 28 del C. G. P. indicado anteriormente. De igual forma, no es de recibo el argumento de que el cumplimiento de la obligación principal, es decir el pago del aporte, se estableció en Bogotá toda vez que no se allega sustento de dicha afirmación y como bien lo afirma en párrafo siguiente los pagos de aportes a seguridad social reviste también una obligación de nivel nacional, aún más cuando los mismos se realizan principalmente vía web.

Por lo anterior, este Estrado Judicial concluye que no cuenta con la competencia para conocer de las presentes diligencias por lo que **SE DISPONE DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** del presente proceso y se **ORDENA REMITIR** el presente expediente a la **OFICINA DE REPARTO DE LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

Jg

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N.º 52 del 27 de marzo de 2023.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria